

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 061

San Juan de Pasto, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HÉCTOR MARIN CUHALA CARLOSAMA
Radicado:	52-001-31-21-003-2016-00035-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor HÉCTOR MARIN CUHALA CARLOSAMA, identificado con la C.C.N.º 12.745.807, por conducto de representante judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras frente al inmueble denominado “El Cerotal”, ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 0,5106 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-18873 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N) y el código catastral nº 52-001-00-01-00-00-0033-0518-000-00-0000; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge, SANDRA PATRICIA CASTILLO, identificada con C.C. n° 27.093.902 y su hijo JOHNMAR ALEXANDER CUCHALA, identificado con T.I n.º. 970530-03684.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el representante judicial del accionante, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Expuso que, en el mes de abril del año 2002, el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado por el fenómeno de desplazamiento forzado, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre el grupo guerrillero de las FARC y el Ejército Nacional, en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto.

b) Precisó que, primero se desplazaron SANDRA PATRICIA CASTILLO y JOHNMAR ALEXANDER CUCHALA, cónyuge e hijo del solicitante, y dos días después el accionante. Se dirigieron al municipio de Pasto, donde fueron recibidos por un conocido en el Barrio El Pilar de nombre "José", sin mencionar el apellido, permaneciendo ahí algunos unos días, en los cuáles el solicitante trabajó como ayudante de albañil; después se dirigieron a la ciudad de Mocoa, donde trabajó un tiempo, viajó a diferentes lugares en busca de trabajo, hasta que regresaron al corregimiento Santa Bárbara a la vivienda de su suegro FRANCISCO CASTILLO, para, finalmente, regresar a la vereda Las Encinas, donde permanece hasta la actualidad.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que el predio fue adquirido por el solicitante en el año 2000, por donación que le hicieran de forma verbal su abuelo, MANUEL JESÚS CARLOSAMA ERASO, quien quedó a cargo del predio de mayor extensión, también denominado "El Cerotal", después del fallecimiento de la madre del solicitante MIRIAM DEL SOCORRO CARLOSAMA DE CUCHALA, quien era la titular de derechos reales de dominio del inmueble. Al respecto, explicó que *"una vez el solicitante y sus hermanos*

tuvieron edad para trabajar el abuelo les repartió a cada uno una parcela del lote de mayor extensión que perteneció a su madre y desde ese momento cada hijo empezó a ejercer la posesión (...), en su respectiva parcela o nuevo predio de menor extensión”.

b) Adujo que, desde que lo recibió, el accionante ha explotado económicamente el predio reclamado con cultivos propios de la región como papa y la cría de ganado que era de su propiedad; en otras ocasiones, ha arrendado parte del predio para el mismo fin. De igual forma, en el predio está ubicada su vivienda, la cual cuenta con los servicios públicos de energía y agua.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto y admisión. El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto por reparto, el 18 de septiembre de 2014 (fl. 83) y la solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 29 de septiembre de ese año (fls. 84-86).

En dicha providencia, se dispuso poner en conocimiento del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO, del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (N) y del MINISTERIO PÚBLICO, la iniciación del proceso.

Además, se vinculó al proceso a los herederos determinados e indeterminados de la señora MIRIAM DEL SOCORRO CARLOSAMA CUCHALA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO- CORPONARIÑO.

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto a este Despacho, el 23 de diciembre de 2015 (fl.164), al ser remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud del Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por auto de 13 de junio de 2016, se avocó su conocimiento (fl. 174).

2.2. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 18 y 19 de octubre de 2014, a través del diario LA REPÚBLICA (fl.120), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

Mediante memorial de 29 de marzo de 2017 obrante a folio 184, el apoderado de la parte actora, informó los nombres de los herederos determinados de MYRIAM DEL SOCORRO CARLOSAMA DE CUCHALA. En virtud de lo anterior, mediante providencia de 2 de febrero de 2018, se dispuso la vinculación al proceso a los señores HERMES LIBARDO CUCHALA CARLOSAMA, JANNET DEL ROSARIO CUCHALA CARLOSAMA y ELCY ROSITA NARVAEZ CARLOSAMA (fl. 190-191).

Mediante oficios obrantes a folios 193 a 195 del plenario, se allegó los escritos suscritos por HERMES LIBARDO CUCHALA CARLOSAMA, JANNET DEL ROSARIO CUCHALA CARLOSAMA y ELCY ROSITA NARVAEZ CARLOSAMA, en los cuales manifestaron su intención de no comparecer al proceso, reconociendo a su vez el derecho que le asiste sobre el predio al señor HÉCTOR MARIN CUCHALA CARLOSAMA. (Fls. 193 y ss).

2.3. Pruebas. Efectuada la publicación de la admisión de la solicitud y notificadas todas las personas vinculadas al proceso, por auto de 16 de julio de 2018, se abrió a pruebas el proceso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 1448 de 2011 (fls. 196 y ss.).

2.4. Intervenciones. El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto se pronunció frente al contenido de la solicitud de restitución, para señalar que cumple los requisitos de los arts. 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011, incluido el requisito de procedibilidad, así como también frente al auto admisorio de la solicitud, que considera ajustado al art. 86 ibidem. Además, solicitó realizar audiencias de seguimiento de posfallo a efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia. (fls. 167 y ss.)

III. Consideraciones

IV.

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la existencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto¹.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación en la causa por activa² al solicitante porque alegó y, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el año 2002, debió abandonar – junto con su núcleo familiar – el inmueble reclamado, frente al cual ejercía posesión, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por enfrentamientos entre grupos al margen de la ley y el ejército.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹ Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó representante judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

² De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, entre otras problemáticas, se ha presentado una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁴, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁵, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de

³ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁴ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

⁵ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁷, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno⁸, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble⁹, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

⁷ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

⁸ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁹ El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno¹⁰ y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, se aportó el documento denominado “Informe de *Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño)*” (Fls. 49 y ss.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD¹¹.

En cuanto a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno en ese territorio, el informe establece que la presencia guerrillera aparece en el departamento de Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC, Grupo Comuneros del Sur del ELN. Al principio, el departamento Nariño fue considerado por la guerrilla como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con un nivel de baja confrontación.

A comienzos del año 1995 aparecieron los primeros cultivos de coca y amapola, los cuales se incrementaron después del inicio de las fumigaciones en el departamento del Putumayo, realizada en el año 2001. En la segunda mitad de los años 90 y principios del año 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, entre ellos la entrada de las AUC en el departamento, hacia los años 2000-2001, hecho que da paso a una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN.

Con una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y tener una salida al pacífico, el departamento de Nariño se convierte en un área de

¹⁰ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

¹¹ Consiste en un estudio que “*refleja la información suministrada por las comunidades del Corregimiento de Santa Bárbara. Municipio de Pasto (Nariño), respecto de las situaciones de conflicto vividas por las familias residentes en este sector y que sufrieron un proceso de victimización por verse forzadas a desplazarse masivamente y abandonar de manera forzada los inmuebles sobre los que ejercían derechos de propiedad, posesión y ocupación, hechos acontecidos en abril de 2002*”.

especial interés para los actores armados ilegales, especialmente dentro del proceso de comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado en esta región, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

De la misma manera, el informe aduce información general relacionada con el conflicto armado en el municipio de Pasto, indicando que, de acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, se puede concluir que: la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las Farc delinquiró en el periodo comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el Corregimiento del Encano. El frente 2 de las Farc Mariscal Sucre operó en el oriente del departamento y extendió su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los municipios de la meseta del Sibundoy y la zona de Pasto y los páramos de la Cocha.

El instrumento referido señala que, dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara, en 1999 aparecieron algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía de Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC. Los habitantes de la comunidad manifestaron que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso". Este grupo desarrollo diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en las campeonatos locales de la vereda. Así mismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que el grupo guerrillero tenían varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.

El documento indica que, al principio del 2002, de acuerdo con manifestaciones de la comunidad, los integrantes de este grupo guerrillero empezaron a convocar

a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola como remplazo del cultivo de papa, que era para la época, el principal producto agrícola de la zona. El grupo guerrillero convocó de manera obligatoria a los pobladores de la vereda Cerotal a un taller para enseñar el cultivo y el procesamiento de amapola.

Adicionalmente, se destaca que el día lunes 8 de abril de 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en el corregimiento de Santander del municipio de Tangua; al día siguiente, llegaron hasta la vereda Cerotal; el miércoles 16 de abril no se presentaron combates, sin embargo, los habitantes del sector empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del Ejército les dieron a conocer que las operaciones se iban a acrecentar; y, precisamente, los días jueves 11 y viernes 12 de abril, el Ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia el avión fantasma, lo cual provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante estos días se desplazaron el resto de familias, más o menos 70, que hasta el momento eran resistentes.

El informe aduce que, para el sábado 13 de abril, el Ejército ingresó hasta la vereda Los Alisales y desmanteló el campamento del grupo guerrillero, ese día también se presentaron combates que dejaron como saldo varios soldados heridos, quienes fueron trasladados en ambulancia hasta la ciudad de Pasto.

Las familias se desplazaron hacia el corregimiento de Catambuco y al casco urbano del municipio de Pasto, ubicándose en casa de familiares y amigos; algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, en algunos casos por el temor de represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

Por último, en cuanto al retorno de las personas desplazadas a sus tierras, el informe destaca, que ocurrió en diferentes épocas y se realizó por iniciativa de cada familia, sin apoyo institucional alguno.

El informe en comento se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio.

6.1.2. En cuanto a la situación particular del solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción que acreditan que fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama:

En primer lugar, se encuentra la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma "VIVANTO", en el cual aparece que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 2 de abril de 2002 (fl. 41).

Además, se aportaron el *Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas* (fl. 26 y ss.) y el documento denominado *Caracterización del Solicitante* (fls. 38 y ss), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD. En dichos documentos se dejó constancia de la declaración rendida por el solicitante sobre los hechos victimizantes padecidos. En dicha oportunidad, el solicitante manifestó: *"ya cuando decidimos desplazarnos fue que escuchábamos los disparos y las bombas que detonaban en otras veredas como Santander, la represa, el corregimiento de Santa Bárbara y ahí empezaron los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla porque estas veredas quedaban más abajo cerca de la ciudad, ahí no nos preocupábamos mucho porque estaban lejos todavía pero después el ejército ya los fue arrinconando más y más y se fueron metiendo más arriba donde estábamos nosotros y allá el ejército ya informó que no se podía salir a trabajar y que debíamos tener cuidado y que esa era zona de conflicto y entonces la gente donde ya era más duro se desplazaron, ahí todavía no tomábamos la decisión de desplazarnos, pero cuando el ejército y la guerrilla ya se iban a encontrar de un lado y de otro, ahí si salimos, entonces la señora mía llamada Sandra Patricia Castillo y mi hijo Jomar Alexander Cúchala Castillo salieron primero y yo me quede vendiendo los animalitos y nos fuimos porque ya era zona roja, mi señora salió a las 6 o 7 de la mañana, salió en una camioneta que la cogió a la vía central y salió directamente a Pasto; llego a arrendar una pieza en El Pilar con la ayuda de un conocido llamado José, no recuerdo el apellido, llegó donde una señora llamada*

Lucia, tampoco recuerdo el apellido; yo salí a los dos días de que mi esposa se fue y vendí los animalitos, unas gallinas y cuyes a una señora de la vereda Las Iglesias, y ya Salí en una chiva desde las iglesias hasta el kilómetro 10 y de ahí ya agarre el colectivo y baje al Pilar y me reuní con la señora y el niño, mi esposa salió solo con una maletica pequeña que podía llevar y dos cobijas, yo solo Salí con los animales y la ropa que tenía puesta, no pude llevar más, después tampoco volvimos por las cosas porque yo estuve trabajando 15 días como ayudante de albañil y con lo que me pagaron me fui para Mocoa y después cogí para otro lado y he estado en diferentes partes, yo llegue el viernes pasado de Pasca Cundinamarca; mi esposa sí estuvo un mes arrendando y de ahí se cambió a otra pieza en el mismo barrio y a los cinco meses decide volver a Santa Bárbara, pero donde el papá llamado Francisco Castillo ahí permanece dos meses y como la situación económica era dura decide irse otra vez con el niño a las Encinas donde reside actualmente." (fl.39)

En el mismo documento, en relación a la llegada de grupos armados ilegales a la región, el solicitante afirmó: *"ellos llegaron como en el año 2001 siempre pasaban para los Alisales, se miraban carros lujosos, ellos convocaban a reuniones a través del presidente de la Junta de Acción Comunal, el señor Emilio Díaz porque necesitaban arreglar las vías para ese sector de los Alisales porque eran muy malas, al principio el señor Emilio nos decía que teníamos que ir a trabajar a las carreteras, pero nadie le hacía caso y por eso fue que ellos mismos ya hicieron la reunión".(...)* Nos llevaban a trabajar y hacían una lista de las veredas y nos decían a usted le toca ir a tal vereda, hasta ese entonces no había conflicto, nos llevaron como tres veces a trabajar por allá, el ejército hasta eso no entraba, de eso ya fueron bajando a una vereda llamada Las Palmas y como ya habíamos ido a trabar a esos lados ya íbamos a trabajar a otra punta llamada Agualongo de la vereda Las Palmas y así nos llevaban rotando, yo también escuchaba que habían secuestrado a un señor por allá arriba, que les pedían plata a los que tenían finca, que habían dejado un señor tirado, muerto en la vía." (fl. 38)

Además, se aportaron las declaraciones de los señores JOSÉ GRATINIANO CARLOSAMA CUCHANA y GLADYS PATRICIA CARLOSAMA CUCHALA rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 42 y ss).

El primer testigo, quien manifestó conocer al solicitante desde pequeño, porque son

vecinos en la vereda Las Encinas, corregimiento de Santa Bárbara, afirmó que el actor fue desplazado, a causa de enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla. En ese sentido, expuso lo siguiente:

"(...) Hubo enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, y toda la gente tuvo que salir corriendo si uno estaba trabajando tocabas salir, en el mes de abril de 2002. (...)"

Por su parte, la señora GLADYS PATRICIA CARLOSAMA CUCHALA, que también informó que conoce al solicitante de toda la vida porque es su sobrino y se hizo cargo del solicitante y sus hermanos *"desde que se murió la mamá de ellos de nombre MYRIAM DEL SOCORRO CARLOSAMA CUCHALA"*, respecto al desplazamiento del reclamante y a los motivos que lo causaron, expuso: *"[é]l salió desplazado de Las Encinas, como el 2 de abril de 2002, él se fue para Fusagasuga, allá llegó donde el papá de él JOSÉ MARCIAL PUCHALA TIMARÁN, allá estuvo un año."* (Fl. 45).

Las narraciones de los testigos se muestran coincidentes con los medios de convicción recaudados y acreditan que el solicitante debió abandonar su predio por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno; además, no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en las resultas del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2002, se vio obligado – junto con su grupo familiar – a abandonar de manera forzosa el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa del temor causado a raíz de enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el ejército, situación que le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, permitiendo se configure un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio cuya restitución se reclama. En la solicitud de restitución se expuso que, al momento de los hechos victimizantes, el solicitante era poseedor del predio denominado "El Cerotal"¹².

6.2.1. En cuanto a la naturaleza jurídica de este inmueble, de la revisión del certificado de tradición del folio de matrícula n.º 240-18873 (fl. 124 y ss.), se observa que la primera anotación, con la cual se le dio apertura, se trata de la inscripción de la compraventa efectuada por parte de Manuel Jesús Carlosama Eraso a favor de Myriam del Socorro Carlosama de Cúchala, a través de escritura pública n.º 1436 de 16 de mayo de 1979¹³, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto; las demás anotaciones (2 a 12), se tratan de las inscripciones de las medidas adoptadas en la etapa administrativa y judicial de procesos de restitución de tierras.

En el acápite de complementación del mencionado certificado, se hace alusión a la tradición del inmueble, aparece que *"1. MANUEL JESÚS CARLOSAMA ERASO, adquirió en mayor extensión por compra a ANGEL MARIA CUCHALA GELPUD y MARIA EMILIA DE LA CRUZ DE CUCHALA, mediante escritura pública 3805 de la Notaria Segunda de Pasto, el 18 de diciembre de 1973, registrada el 15 de enero de 1974 a folios 155, partida número 102 de libro primero."*(Fl. 124).

Lo anterior se corroboró con la copia del libro de registro de antiguo sistema en el cual se encuentra las transcripciones de la escritura pública n.º 3805 de 18 de diciembre de 1973 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, registrado a folio 155, partida 102 de libro primero, matricula 27/74 tomo 133 de 15 de enero de

¹² De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 55 - 62 y 74 - 79), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado "El Cerotal" también se denomina "El Paraíso" en el Informe Técnico de Georreferenciación, está ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto departamento de Nariño, tiene un área de 0.5106 ha, está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240- 18873 En el que se refiere que, el predio se encuentra ubicado en la sección Potrereros, código catastral No. 52001000100330518000. (Predio de mayor extensión). De igual manera, en la copia de la Escritura Publica n.º 1436 de 16 de mayo de 1979, se advierte que, en dicho documento, se refiere que el predio denominado "El Cerotal" se encuentra ubicado en el sector Potrereros, del Corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto. (fls. 71 anverso y reverso)

¹³ Al expediente se allegó copia de la Escritura Publica No. 1436 de 16 de mayo de 1979, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto a través de la cual el señor MANUEL JESÚS CARLOSAMA ERASO dio en venta a la señora MYRIAM DEL SOCORRO CARLOSAMA CUCHALA, un lote de terreno, que en el Certificado de Tradición e Instrumentos Públicos aparece denominado como "EL CEROTAL", ubicado en la vereda Potrereros, corregimiento Santa Bárbara, jurisdicción del municipio de Pasto, con un área superficial de 42 metros de frente por 290 metros de fondo. (fl. 71 anverso y reverso). Acto inscrito en la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria 240-18873 con especificación: MODO DE ADQUISICIÓN COMPRAVENTA. (Fls. 124 y ss).

1974, documento que se allegó por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pasto, en el cual se puede constatar que el historial de dominio privado al que se acaba de hacer alusión comenzó en el año 1943¹⁴.

Conforme a lo anterior, es claro que al inmueble se le ha venido dando tratamiento de bien privado desde antes del 5 de agosto de 1974, razón por la cual, en aplicación de la fórmula transaccional contenida en el art. 48 de la Ley 160 de 1994¹⁵, debe colegirse que el predio comprometido en el proceso es de naturaleza privada.

6.2.2. Respecto a la relación jurídica ostentada por el solicitante sobre el inmueble referido al momento de su abandono, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, se cuenta con la propia declaración del solicitante quien, al solicitar la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, manifestó: *“Eso era de mi mamá MYRIAM DEL SOCORRO CARLOSAMA CUCHALA a través de la escritura No. 2436 de 16 de mayo de 1979 de la Notaria Segunda de Pasto porque mi abuelo MANUEL JESÚS CARLOSAMA ERASO se lo dio en herencia en vida, yo no recuerdo como era el predio nada de eso porque yo era muy pequeño. Después[,] cuando yo tenía 6 años[,] murió mi mamá, como en el 83 más o menos[,] yo no recuerdo eso porque era muy pequeño, mi abuelo MANUEL se hizo cargo de nosotros y él manejaba el predio. Mi papá no se hizo cargo de nosotros porque él nos abandonó y el murió hace un año pero quien nos cuidó siempre fue mi abuelo MANUEL. Cuando yo empecé a trabajar el predio por ahí cuando tenía 14 años le sembramos papa porque es lo único que se da allá, teníamos pasto por temporadas para el ganado, eso era de todos mis hermanos HERMES LIBARDO, YANETH, ELSY y de mi persona, cuando mis hermanos tenían más conocimientos nos hicimos el reparto del predio, eso fue como hace 13 años más o menos, o más tiempo, nos pusimos de acuerdo e hicimos un sorteo y nos repartimos, desde ahí cada uno empezó a mandar en la parte que le correspondió, mi esposa trabajaba el predio como yo viajaba por*

¹⁴ Expediente digital. Portal de Restitución de Tierras 2.0. Consactu 30.

¹⁵ Esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces.

otros lados y trabajaba en Fusagasuga Cundinamarca y donde me salía trabajo, cuando mi hijo JONHMAR ALEXANDER pudo él trabajaba el predio actualmente él lo trabaja, también por temporadas arrendábamos el predio al vecino LUISA OJEDA, MARGOTH ROJAS. ". (Fl. 27 reverso)

Además, el accionante informó que en el predio "El Cerotal" se encuentra su vivienda y donde actualmente reside, así mismo indicó que, hizo mejoras en el mismo, al respecto refiere: "(...) *Cultive y cuide mi predio, construí mi vivienda*" (...). (Fl.28)

6.2.1. Así mismo, obran en el expediente las declaraciones rendidas por JOSÉ GRATINIANO CARLOSAMA CUCHANA y GLADYS PATRICIA CARLOSAMA DE CUCHALA (fls. 42 y ss.), a las que previamente se hizo alusión.

El señor JOSÉ GRATINIANO CARLOSAMA CUCHANA señaló que el solicitante es el dueño del inmueble "(...) *porque ese predio se lo donó el abuelo*" (fl.42). Además, explicó que: "(...) *Ese predio era una parte de un predio más grande de la mamá de don HERMES CUCHALA, la señora MIRIAM DEL SOCORRO CARLOSAMA CUCHALA, después de que ella murió el abuelo MANUEL DE JESUS CARLOSAMA le donó ese pedazo a don HERMES LIBARDO CUCHALA CARLOSAMA, de eso ha de ser unos 15 años. (...)*". Por último, al ser cuestionado por los actos de dominio que ejerció el solicitante, puntualizó: "*Cuando lo recibió el predio ya estaba listo para cultivos, porque todo el predio grande era potrero y ya estaba listo para trabajar, le metió cultivos de papa, construyó su casa en tabla al principio, luego salió desplazado y se fue para Fusa (C), y cuando regreso arreglo la casa y la reconstruyo con ladrillo él todavía vive en esa casa en el predio*". (Fl. 42).

Al ser indagado sobre hace cuánto tiempo el solicitante HECTOR MARIN CUCHALA CARLOSAMA es conocido como propietario del predio reclamado en restitución, precisó que: "*desde hace 15 años*". Igualmente refirió que la posesión ejercida por el solicitante ha sido pública, que todos lo conocen como dueño, pacífica e interrumpida, no obstante, puntualizó: "*Si él siempre ha estado ahí, solo cuando salió desplazado.*" (fl. 43)

En la ampliación de la declaración, rendida ante este Despacho dentro de la etapa probatoria, el señor JOSÉ GRATINIANO CARLOSAMA CUCHANA precisó que es tío

del solicitante, por ser hermano de la difunta madre de éste, señora Miriam Del Socorro Carlosama Cuchala e indicó que se le encargó, *"cuando tuvieran edad, ya hacerles la escritura"* a sus sobrinos, Héctor (solicitante), Janeth, Libardo y Elsy. El testigo, además, señaló que, desde el fallecimiento de su hermana, sus sobrinos quedaron mando del predio de mayor extensión, aunque fue el señor Manuel Jesús Carlosama, padre del testigo y, por ende, abuelo del solicitante quien, en su momento, dispuso su repartición material, por lo cual a su sobrino Héctor Marín le correspondió el predio que ahora reclama en restitución, sobre el que se ha comportado como señor y dueño, ejerciendo actos tales como *"siembra papa para el consumo de él y a veces la vende en el mercado, además tiene construida una casa y vive junto con su familia, la casa cuenta con servicios de agua y luz"*. (Video de audiencia visible en el Portal de Restitución de Tierras 2.0 consactu 16).

Sin embargo, sobre el momento en que se habría realizado dicha repartición y, por ente, la posesión exclusiva del solicitante sobre el predio reclamado, el testigo se mostró dubitativo y confundido porque, al principio, señaló que ese hecho acaeció hace diez (10) o doce (12) años, con lo cual, la partición material habría tenido lugar entre los años 2006 a 2008, pero luego manifestó que ocurrió antes del año 2002 para, finalmente, indicar que se produjo después del desplazamiento. Recordemos que en su declaración en la etapa administrativa señaló que le accionante ejerce posesión exclusiva sobre el inmueble desde hace 15 años (rindió la declaración el 14 de febrero de 2014), con lo que ubicaría ese hecho en el año 1999.

A pesar de ello, el suscrito considera que dicha inconsistencia no tiene entidad suficiente para desvirtuar la credibilidad del testimonio porque, en su núcleo esencial, el relato sobre la relación jurídica del solicitante con el predio al momento de su abandono se muestra consistente, toda vez que de manera sólida, tanto en la etapa administrativa como judicial, el declarante manifestó que, tras el fallecimiento de la madre del solicitante, el predio fue dejado a sus hijos, quienes siguieron ejerciendo posesión sobre el predio de mayor extensión, primero, a través de su abuelo, y luego, de manera exclusiva, respecto a cada porción de terreno asistida.

Para el Juzgado, la discordancia advertida se pudo producir por varias razones,

entre ellas: (i) el prolongado lapso transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la declaración. Al respecto es importante recordar que la madre del solicitante falleció cuando éste tenía seis (6) años, es decir, en 1983, que el desplazamiento acaeció en el año 2002, que la declaración en la etapa administrativa se surtió en el año 2014 y que la rendida en la etapa judicial tuvo lugar en el año 2018, es decir, pasaron muchos años entre la ocurrencia de los hechos y la fecha en que se rindió la declaración ante el Despacho, lo cual dificulta tener un alto nivel de precisión sobre la época concreta en que pudieron ocurrir los hechos que narró; (ii) el testigo también ostenta la condición de víctima de desplazamiento forzado, como lo puso de presente en su declaración, y; (iii) pudo existir un temor reverencial al estar ante un juez, en una sala de audiencias, siendo cuestionado sobre respuestas que había dado con anterioridad.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración"*¹⁶.

¹⁶ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

A lo anterior se añade que la otra testigo, señora GLADYS PATRICIA CARLOSAMA CUCHALA, también reconoció al solicitante como el dueño del predio denominado "El Cerotal", explicando, respecto a la forma en que adquirió el predio, que *"se lo dieron de palabra, mi papá MANUEL JESÚS CARLOSAMA ERASO, le dio esa tierra a mi hermana MIRIAM DEL SOCORRO, hace más de veintisiete años, cuando, mi hermana murió entonces mi papá empezó a arrendar esa tierra para darles a los hijos de mi hermana que son cuatro, son HECTOR MARINI PUCHALA CARLOSAMA, HERMES LIBARDO PUCHALA CARLOSAMA, JANHET DEL ROSARIO PUCHALA CARLOSAMA y ELSY ROSITA NARVAEZ, así a veces esa tierras se acababa de arrendar y mis hermanos la cosechaban para los mismos niños, para comprarles ropa, mi hermano el que sabía sembrar esa tierra JESÚS ORLANDO CARLOSAMA, él lo sembró como dos años, después de eso ya los mismos hijos de mi hermana lo siguieron sembrando, desde hace unos quince o diez años, y lo siguieron trabajando. Y uno de esos pedazos es el que cogió el señor HECTOR MARIN. Ósea él manda ese pedazo desde hace como quince años."*

En cuanto a los actos que ha ejercido el reclamante sobre el inmueble, indicó que *"antes del desplazamiento el sembró de papa, de yerba, y cuando volvió de Fusagasuga la volvió a sembrar de papa, ahora el hijo de él la está sembrando desde hace como dos años. La deponente, además, mencionó que el inmueble "tiene es una casa de ladrillo que la hizo después del desplazamiento, después de que llegó de Fusagasuga, y le puso agua que llega a nombre de él, y ya tenía luz que ese recibo llega a nombre de la mamá de él MIRIAM DEL SOCORRO CARLOSAMA. "Y respecto a las mejoras realizadas por el solicitante preciso: "La casa de madera, las cosechas." (fl 46).*

El Juzgado, entonces, otorga credibilidad a los testimonios debido a que conocen al solicitante, por tener la residencia en la misma vereda y, como ya se indicó, porque no se advierte en las deponentes ningún interés en las resultas del proceso.

De estas declaraciones emerge que, tras la muerte de la señora MIRIAM DEL SOCORRO CARLOSAMA, madre del solicitante, el abuelo de éste, señor MANUEL JESÚS CARLOSAMA ejerció posesión en favor de la comunidad universal de los coherederos de la causante, es decir, de sus hijos, Héctor, Janeth, Libardo y Elsy, que aún eran niños. No obstante, posteriormente, se produjo la interversión de esa posesión para la comunidad, por expreso acuerdo entre los coposeedores, en tanto

hicieron una división material del inmueble de mayor extensión, para comenzar a ejercer cada uno de ellos, de manera exclusiva, posesión sobre la porción de terreno que les fue adjudicada.

Para dar claridad a lo anterior, es pertinente citar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁷:

"La comunidad, por tanto, también al decir de la Sala, 'puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión (...), caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos (...). Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es pro indiviso, es decir, para la misma comunidad"¹⁸.

(...)

"Según el canon 784 del Código Civil, las personas con "discapacidad mental"¹⁹ y los infantes, no puede "adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos o para otros", y los que "no pueden administrar libremente lo suyo no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que competa".

"Sobre el particular, la Corte tiene sentado que un "[u]n menor que no sea infante o demente, puede adquirir la posesión irregular de una cosa, ya mueble, ya inmueble, con solo tenerla con ánimo de señor y dueño"²⁰. En el mismo sentido:

'(...) hallándose constituida la relación posesoria por dos elementos cuya conjunción resulta vital en su existencia, uno material y otro subjetivo -la voluntad-, es claro que quien carezca de esta última al no haber alcanzado totalmente su desarrollo intelectual o bien a consecuencia de la alteración de sus facultades mentales, no tiene, por obvias razones, capacidad de adquirir la posesión. Acaso nada más elemental que para poseer es relevante querer poseer. Mas la voluntad

¹⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de junio de 2019 (expediente SC1939-2019).

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencias de 29 de octubre de 2001 (expediente 5800), de 14 de diciembre de 2005 (radicación 00548) y de 22 de julio de 2010 (expediente 00855).

¹⁹ El término "demente" de la disposición fue sustituido por el de "discapacidad mental", según lo consagrado en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1306 de 2009.

²⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 7 de octubre de 1913 (XXII-206).

de la que se carece puede ser suplida por la de sus representantes, según se desprende de la norma que del punto se ocupa (art. 784 citado)²¹.

"En ese orden, los impúberes, mayores de siete años, y los púberes (artículo 34 del Código Civil²²), entre los catorce y dieciocho años, cuando adquieren la mayoría de edad²³, mientras no sean discapacitados mentales, se encuentran facultados para hacerse a la posesión de cualquier clase de bienes. No obstante, atinente al ejercicio de los derechos posesorios, al decir de la Corte, "(...) esa atribución está referida exclusivamente a la posesión mobiliaria, quedando al margen de ella la inmobiliaria, respecto de la cual la posesión sólo puede obtenerse por quien goza de plena capacidad (...)"²⁴.

"Entroncado con la edad, entonces, una cosa es adquirir la posesión y otra ejercer los derechos derivados de la misma. Los impúberes y los menores adultos, respecto de muebles, en línea de principio, no necesitan autorización para detentarla, aunque sí para disponerla. En contraste, en materia de inmuebles, por regla general, la voluntad para ambas cosas debe ser suplida por sus representantes, pues con dicho propósito, la plena capacidad para el efecto solo la obtienen al llegar a la mayoría.

"La ratio legis de esa cierta capacidad jurídica y de ejercicio, pues los infantes, impúberes y menores adultos, por el hecho de su existencia, son sujetos de derechos y obligaciones, estriba en la seguridad patrimonial que se les debe brindar, bajo el entendido que al estar en crecimiento y desarrollo no han alcanzado totalmente la capacidad de discernimiento, por tanto, en relación con los demás se encuentran en desigualdad volitiva y reflexiva.

Así las cosas, considerando que, de acuerdo con los testimonios recaudados y la

²¹ CSJ. Civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2002, expediente 7211).

²² La norma llama "infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor el que ha cumplido veintiún años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos". No obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-534 de 24 de mayo de 2005, declaró inexecutable las expresiones "varón" y "y la mujer que no ha cumplido doce", para dejar sentado que la pubertad tanto del hombre como de la mujer empieza a los catorce años.

²³ El artículo 1º de la Ley 27 de 1977, establece que "[p]ara todos los efectos legales llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años".

²⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 31 de mayo de 2007, radicación 00466.

propia declaración del solicitante, la posesión exclusiva sobre el inmueble reclamado en restitución comenzó desde el año 2000, es dable colegir que la relación jurídica que ostentaba el solicitante respecto al inmueble reclamado en restitución al momento del abandono del mismo, era la de poseedor, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar al accionante como titular del derecho de restitución.

6.3. Conclusión. Está debidamente acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que el 2 de abril del año 2002, fue desplazado de manera forzada de la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, a causa de los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional de Colombia, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo del predio reclamado en restitución, el cual venía poseyendo, aspecto que configura un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor HÉCTOR MARIN CUCHALA CARLOSAMA y se adoptarán, a su favor y el de su núcleo familiar al momento del abandono, las medidas de reparación integral que garanticen el goce efectivo de esa prerrogativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el presente asunto se ha solicitado la formalización del predio reclamado, declarando la pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, pues el restablecimiento de la restitución, en *"el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración de pertenencia"*, así como por lo estipulado en el literal f) del art. 91 de la misma norma, según el cual, *"en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia"*.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es “(...) *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”²⁵.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente²⁶.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)²⁷.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art.1º de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

La posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, concibe dos elementos: el material – *corpus* –, que implica la exteriorización mediante la ejecución de actos positivos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la

²⁵ Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva – y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio – prescripción extintiva.

²⁶ Señalan los franceses que “*de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social*”, de ahí que *Planiol y Ripert* adviertan que la usucapión “*tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración*”.

²⁷ La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C.C.²⁸, que debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Así como el elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que el solicitante es poseedor exclusivo del inmueble comprometido en el presente asunto, aproximadamente desde el año 2000, toda vez que desde esa época viene ejerciendo actos de dominio como destinarlo para tener ahí la vivienda y a desarrollar actividades agrícolas (cultivo de papa), todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida²⁹.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud³⁰, el actor había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, lo cual se ajusta al término exigido por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de 2002.

En cuanto al carácter prescriptible del bien³¹, ya se estableció que está acreditada la

²⁸ “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

²⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

³⁰ De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 18 de septiembre de 2014 (fl.83)

³¹ Según el art. 2518 del C. C. “*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles*

naturaleza privada del bien, en aplicación de la fórmula transaccional consagrada en el art. 48 de la Ley 160 de 1994³² - que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras - conforme a la cual, resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1974, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 el 5 de agosto de 1994³³ el término de prescripción era veintenario³⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el Plano de Georreferenciación, el predio objeto de solicitud colinda con camino público en su costado norte (puntos 1 al 2), situación que no es óbice para decretar su restitución y/o formalización, dada su naturaleza privada, sino que eventualmente implicaría una restricción al uso, de acuerdo con la normatividad que rige la materia³⁵.

que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". (Negrilla fuera de texto).

³² “(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”

³³ Diario Oficial No. 41.479

³⁴ Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

³⁵ Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 **determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.**

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el parágrafo 2° precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de

Además, en los Informes Técnico Predial y Técnico de Georreferenciación se extrae que el predio solicitado en restitución, colinda con el Río Opongoy en uno de sus linderos, por el costado sur. (Fls. 55- 62 y 74-79).

Al respecto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO rindió Concepto Técnico Ambiental, en el cual se estableció que: “En el predio existe una fuente hídrica que bordea el costado Sur del predio, y es un Río llamado Opongoy. *Para el cálculo y especialización de la delimitación de la ronda hídrica se tomó el máximo valor de la correspondiente a 30 metros incluido en el Código de Recursos Naturales*”. (Fls. 201 y ss. y 218 y ss).

Dicha afectación ambiental, tampoco impide la restitución y/o formalización del inmueble debido a su naturaleza privada con anterioridad a 1974³⁶, y por tanto se

la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “*situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008*”.

Conforme a lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

³⁶ Sobre el tema de la ronda hídrica, el Decreto- Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, “[s]alvo **derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*”.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “*De las aguas no marítimas*” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que define el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.

“Se entiende por **áreas forestales protectoras**:

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(…)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(…)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(…)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Por otro lado, la Ley 79 de 1986, en su art. 1°, declaró como Áreas de Reserva Forestal Protectora “[t]odos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar”.

trata de en una restricción al uso, de ahí que se deban efectuar los requerimientos respectivos al solicitante, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la entidad territorial municipal para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones correspondientes para que se efectuó un uso adecuado del inmueble.

De lo expuesto emerge que están cumplidos los requisitos para formalizar el predio a favor del solicitante y su cónyuge SANDRA PATRICIA CASTILLO ROJAS, en cumplimiento del parágrafo 4º del art. 91 y el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, así como también desde una perspectiva de género, reconociendo que, más allá de su relación sentimental con el solicitante, ella también ha venido ejerciendo posesión sobre el inmueble, así los mismos hayan sido invisibilizados a lo largo del proceso.

En lo referente a las pretensiones de carácter comunitario, formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en los procesos acumulados N.º 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00034, 2012-00038, 2012-00039 y 2012-00044 y en el proceso n.º 2012-00099, profirió sentencias en las que se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del

solicitante HECTOR MARIN CUCHALA CARLOSAMA, identificado con C.C.N.º12.745.807, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el año 2002, junto con su núcleo familiar conformado en ese entonces por su cónyuge SANDRA PATRICIA CASTILLO ROJAS, identificada con C.C.N.º 27.093.902 y su hijo JOHNMAR ALEXANDER CUCHALA CASTILLO, identificado con T.I.N.º 970530-03684, lo cual los obligó a abandonar el inmueble denominado "El Cerotal", ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, que tiene un área de cinco mil ciento seis metros cuadrados (5106 m²), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-18873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, código catastral n.º 52-001-00-01-0033-0518-000-00-0000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales, de acuerdo con los informes técnico predial y de georreferenciación presentados por la representante judicial de la parte actora (fls. 55-62 y 74-79 y ss.), son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 2' 41,006" N	77° 16' 48,738" W	607287,979	977439,535
2	1° 2' 40,738" N	77° 16' 48,471" W	607279,757	977447,803
3	1° 2' 38,733" N	77° 16' 49,714" W	607218,166	977409,349
4	1° 2' 35,484" N	77° 16' 51,753" W	607118,370	977346,309
5	1° 2' 33,532" N	77° 16' 53,048" W	607058,405	977306,276
6	1° 2' 32,151" N	77° 16' 54,306" W	607015,993	977267,372
7	1° 2' 32,687" N	77° 16' 54,739" W	607032,467	977253,979
8	1° 2' 33,902" N	77° 16' 53,530" W	607069,791	977291,369
9	1° 2' 35,861" N	77° 16' 52,203" W	607129,943	977332,414
10	1° 2' 38,976" N	77° 16' 50,046" W	607225,619	977399,089

LINDEROS ESPECIALES:

NORTE:	Partiendo desde el punto No.1 al punto No.2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 11,7 metros con predio de ESPERANZA CARLOSAMA CUCHALA, CAMINO PUBLICO AL MEDIO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.2 al punto No.6 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 320,3 metros con predio de JANNETH DEL ROSARIO CUCHALA CARLOSAMA.
SUR:	Partiendo desde el punto No.6 al punto No.7 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 21,2 metros con RIO OPONGOY.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.7 al punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 316,6 metros con predio de GLADYS PATRICIA CARLOSAMA.

Segundo. DECLARAR que HECTOR MARIN CUCHALA CARLOSAMA y su cónyuge SANDRA PATRICIA CASTILLO ROJAS, identificados como aparece en el numeral anterior, han adquirido, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del predio "El Cerotal", también descrito en el numeral anterior.

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (N.) que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-18873:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras (anotaciones n.º 8, 9 y 10);
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) **DESENGLOBAR o SEGREGAR** del folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-18873, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia, descrito en el numeral primero de la parte resolutive. Efectuado el desenglobe, se actualizarán los datos del folio 240-18873, en cuanto a su área y linderos;
- d) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.
- e) **INSCRIBIR**, en el folio de matrícula que deberá abrirse en cumplimiento de lo dispuesto en el literal anterior, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

OFÍCIESE remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, al que alude el literal f) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el numeral primero de esta providencia, así como a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, frente al predio que cuenta con el código catastral 52-001-00-01-0033-0518-000.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de Pasto y a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

OFÍCIESE, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier

negociación entre vivos, del predio tierras restituido por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO:

a) APLICAR, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de HECTOR MARIN CUCHALA CARLOSAMA y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

b) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo que se ordenará en el siguiente numeral de esta providencia.

c) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el predio cuya restitución ha sido ordenada en esta sentencia;

b) VERIFICAR si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que ahora le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para comprobar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al núcleo familiar del solicitante extinto al momento del abandono, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD implemente un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) del solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que le informe a HECTOR MARIN CUCHAL CARLOSAMA, SANDRA PATRICIA CASTILLO ROJAS y JOHNMAR ALEXANDER CUCHALA CASTILLO, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **EFECTUAR**, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente las personas mencionadas y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la

notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. EXHORTAR al solicitante a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

Décimo cuarto. CONMINAR, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, de acuerdo con las restricciones al uso que recaen sobre el inmueble, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo quinto. ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en los procesos acumulados N.º 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00034, 2012-00038, 2012-00039 y 2012-00044 de 15 de marzo de 2013; y en el proceso n.º 2012-00099 de 10 de octubre de 2013, en cuanto a las pretensiones comunitarias contenidas en los literales “a, b, c, d, e, f, g, h, y i”.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

p/IGT